



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXVII

Jueves, 23 de abril de 1970

Núm. 92

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se tumbre, donde permanecerá hasta el día siguiente, para que los señores Secretarios cuidaran, de conservar los números de este Boletín Oficial, para su encuadernación, que deberá ser cada semestre.

Los señores Secretarios cuidaran, de conservar los números de este Boletín Oficial, para su encuadernación, que deberá ser cada semestre.

### SECCION CUARTA

Núm. 2.102

#### Delegación de Hacienda

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 21 de marzo de 1970:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Carpintería Metálica Cerrajería de Zaragoza, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de fabricación y ejecuciones de carpintería y cerrajería, integradas en los sectores económico-fiscals números 6154, para el período año 1970, y con la mención Z-89.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

#### Hechos imponible, artículos, bases tributarias, tipos y cuotas

Tráfico de empresas:

Ventas a mayoristas: 3 a); pesetas 153.956.250; 1,50 %; 2.309.343.

Ejecuciones de obras: 3 a); pesetas 285.918.750; 2 %; 5.718.375.

Suman, 439.875.000 y 8.027.718 pesetas.

Arbitrio provincial: 41; 0,50 y 0,70 %; 2.771.212.

Total, 10.798.930 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en 10.798.930 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de ventas realizadas y número de obreros.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta Orden ministerial, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de

sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su

misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta Orden ministerial no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento general de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1970.

\* \* \*

#### Núm. 2.102

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 21 de marzo de 1970:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Fabricación e Instalación de Maquinaria-Frigorífica de Zaragoza, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de venta y ejecución de obras, integradas en los sectores económico-fiscales números 7333, para el período año 1970, y con la mención Z-86.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

#### *Hechos imposables, artículos, bases tributarias, tipos y cuotas*

Ejecución de obras: 3 a; 36.484.100; 2 %; 729.682.

Ventas a mayoristas: 3 a; 12.747.400; 1,5 %; 191.211.

Ventas a minoristas: 3 a; 30.368.500; 1,8 %; 546.633.

Suman, 1.467.526 pesetas.

Arbitrio provincial: 0,7, 0,5 y 0,6 %; 501.337.

Total, 1.968.863 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en 1.968.863 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de operarios y tipo de actividad fabricación, reparación e instalaciones.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta Orden ministerial, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el ar-

bitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta Orden ministerial no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento general de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1970.

\* \* \*

#### Núm. 2.102

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 21 de marzo de 1970:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Salas de Fiestas y Bailes de Zaragoza, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de los servicios prestados por las salas de fiestas y bailes de la capital y provincia, así como los espectáculos, integradas en los sectores económico-fiscales números 9856, para el período año 1970, y con la mención Z-50.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en

la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

*Hechos imponibles, artículos, bases tributarias, tipos y cuotas*

Prestación de servicios: 3; pesetas 65.000.000; 1 %; 650.000.

Arbitrio provincial: 41; pesetas 65.000.00; 1 %; 650.000 pesetas.

Total, 877.500 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en 877.500 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Tipo de actividad ejercida (primero, salas de fiestas; segundo, club y bailes), censo de población donde se ejerce la actividad; tercero, número de mesas y censo de personal, y cuarto, categoría de la empresa, etc.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta Orden ministerial, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, y las normas y garantías para la ejecución y

efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta Orden ministerial no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento general de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1970.

\*\*\*

Núm. 2.102

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 21 de marzo de 1970:

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Torneros de Zaragoza, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por operaciones de tra-

bajos de torno, en madera, integradas en los sectores económico-fiscales números 3155, para el período año 1970, y con la mención Z-23.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

*Hechos imponibles, artículos, bases tributarias, tipos y cuotas*

Ejecución de obras: 3 a; 5.571.200; 2 %; 111.424.

Arbitrio provincial: D - 24 - 12 - 64; 5.571.200; 0,7 %; 38.998.

Total, 150.422 pesetas.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en 150.422 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de operarios.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta Orden ministerial, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. Las cuotas que por aplicación de las reglas de distribución fuesen atribuidas a contribuyentes que cesen en la actividad antes del 1 de enero de 1970, serán consideradas como minoración de la total del Convenio, y no serán redistribuidas. Y ello, previa conformidad del ponente sobre la distribución, cuantía y requisitos del artículo 5.º-6 de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de marzo de 1970.

## SECCION QUINTA

Núm. 2.345

### Delegación Provincial de Trabajo

#### CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

##### Grupo "Pompas Fúnebres"

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para el Grupo de "Pompas Fúnebres".

Visto el Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, formalizado entre la representación Social y Económica del Grupo de "Pompas Fúnebres", encuadrado en el Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias, y

Resultando que con fecha 17 de los corrientes tuvo entrada en ésta Delegación el texto del referido Convenio,

al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Resultando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios colectivos y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-Ley 22 de 1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito provincial, para el Grupo de "Pompas Fúnebres".

Segundo. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 18 de abril de 1970. —  
El Delegado de Trabajo, Camilo Sueiro Rodríguez.

#### TEXTO DEL CONVENIO

##### *Ámbito de aplicación*

Art. 1.º Las estipulaciones contenidas en el presente Convenio regirán y serán de aplicación a todas las empresas dedicadas a la actividad de "Pompas Fúnebres", encuadradas en el Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias, tanto de Zaragoza capital, como de su provincia.

Art. 2.º El presente Convenio afecta a todos los productores pertenecientes a dichas empresas y a todos aquellos que ingresen durante la vigencia del mismo.

Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio el personal

directivo o que ejerza funciones de alta dirección en las empresas.

##### *Ámbito temporal*

Art. 3.º El presente Convenio colectivo se establece por dos años, comenzando su vigencia el día 1.º de enero de 1970. Automáticamente quedará prorrogado de año en año, por tácita reconducción, si con tres meses de anticipación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes lo hubiera denunciado.

Art. 4.º Las disposiciones del presente Convenio, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afectan, sustituyen a aquellas condiciones de trabajo que se hubieren dictado y se hallasen vigentes en la fecha de su entrada en vigor, salvo aquellas superiores pactadas individualmente con las empresas, que serán respetadas.

##### *Jurisdicción e inspección*

Art. 5.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. No obstante y con el fin de resolver las dudas que puedan surgir de su aplicación, se nombra una Comisión Mixta Interpretativa constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias, que actuará de Presidente, dos Vocales económicos y dos sociales, nombrados en cada caso de entre los que han intervenido en las deliberaciones. Actuará de Secretario un funcionario sindical.

##### *Denuncia*

Art. 6.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes que estimare no se cumple en los términos estipulados o por cualquier otra circunstancia esencial, pero sin que tal acción pueda ejercitarse hasta transcurridos seis meses de la entrada en vigor del mismo, y teniendo lugar la rescisión al cumplirse los tres meses de haberse formulado reglamentariamente la denuncia.

La denuncia, proponiendo rescisión o revisión del Convenio, deberá presentarse en la Delegación Provincial de Sindicatos para que ésta la curse al Organismo laboral competente, con una antelación mínima de tres meses respecto a la terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. Para ello, se acompañará al escrito de denuncia certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, uniéndose copia para su entrega a la otra parte.

Art. 7.º Fuera del plazo indicado en el artículo anterior, únicamente se podrá proceder a la revisión o rescisión del Convenio, mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Art. 8.º Si las conversaciones o estudios motivados por la revisión del Convenio se prolongaran por un tiempo superior a la fecha de expiración del mismo, o la de cualquiera de sus prórrogas, se considerará automáticamente prorrogado hasta la fecha de finalización de las mismas.

#### *Incumplimiento*

Art. 9.º Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas con este Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Convenios colectivos Sindicales y disposiciones concordantes.

#### *Repercusión del acuerdo en los precios*

Art. 10. Las remuneraciones económicas pactadas en este Convenio, no producirán aumento en las tarifas de los servicios.

#### *Arbitraje*

Art. 11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º, las partes se comprometen a someter sus diferencias al arbitraje que dicte la Comisión Mixta Interpretativa; caso de no existir acuerdo unánime, las posibles diferencias se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

#### *Clasificación del personal*

Art. 12. El personal que presta sus servicios en las mismas, se clasificará en los grupos siguientes:

Primero: Administrativos.

Segundo: Subalternos.

Tercero: Operarios en general.

##### *1. Administrativos:*

Este grupo se dividirá en los siguientes Subgrupos:

- a) Jefe de la Sección de Servicios.
- b) Personal Administrativo.

El subgrupo b) comprende las siguientes categorías:

1.ª Jefe de las Secciones administrativas.

2.ª Oficiales Administrativos.

3.ª Auxiliares Administrativos.

##### *2. Subalternos:*

Está integrado este Grupo por las siguientes categorías:

a) Cobradores-tramitadores.

b) Mujeres de limpieza.

##### *3. Operarios en general:*

Este Grupo se clasificará en la forma siguiente:

a) Agentes de contratación de primera.

b) Agentes de contratación de segunda.

c) Encargado de material móvil y su personal.

d) Conductores.

e) Lavacoches.

f) Encargado de mozos de funeraria.

g) Mozos de funeraria.

h) Oficial de primera carpintero.

i) Oficial de segunda carpintero.

j) Ayudante de carpintero.

k) Aprendiz.

l) Peones.

Las clasificaciones del personal consignadas anteriormente son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener previstas todas ellas si las empresas no lo precisan.

Dada la naturaleza especial de los servicios de Pompas Fúnebres, todo el personal masculino de la empresa tendrá obligación principal o secundaria de cooperar a la realización de los trámites en las oficinas públicas, despachos parroquiales, médicos, etc., depositar en los domicilios o lugares correspondientes los ataúdes, preparar y desmontar túmulos y enlutados, colocar los cadáveres en los ataúdes y realizar el traslado de los mismos desde el domicilio o lugar donde se encuentren hasta colocarlos en las carrozas, furgones y sitios precisos para el logro de las exequias o inhumación de los mismos.

En todo caso y aun ejerciendo las funciones de tipo general antes enunciadas, la retribución y categoría profesional serán las correspondientes a la función principal que realicen.

#### *Definición del personal*

##### *Personal administrativo*

Jefe de Sección de Servicios. — Deberá realizar una función específica de carácter representativo de la empresa en la distribución y prestación de los servicios con propia iniciativa y responsabilidad, desarrollando las siguientes funciones: Distribución y coordinación de los servicios solicitados, ordenando el suministro de todos los efectos materiales, tramitación y despacho de documentos y encargo a terceros de los servicios supletorios.

Jefe de la Sección Administrativa. — Son los encargados de trabajos sometidos total o parcialmente a su propia iniciativa y responsabilidad que requieran cálculo, preparación o condiciones

adecuadas, con conocimiento suficiente de contabilidad.

Auxiliares Administrativos. — Son los empleados que, sin iniciativa y con la responsabilidad, en su caso, del cargo, se dedican dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquélla.

#### *Personal subalterno*

1. Cobradores-tramitadores. — Son los subalternos que realizan por delegación todo género de pagos y cobros a domicilio, así como las gestiones para la tramitación de los documentos relacionados con la prestación de los servicios en las oficinas públicas, despachos parroquiales, de médicos, etc.

2. Mujeres de limpieza. — Son las que tienen por cometido el aseo y la limpieza de las oficinas, despachos y dependencias en general.

#### *Operarios en general*

1. Agentes de contratación de primera. — Son los que por su especial capacitación y aptitud probada en sus años de servicio, tienen la misión de contratar los servicios funerarios en toda clase con el público en general, gestionar las documentaciones pertinentes, confección de esquelas, etc., dirigiendo los mismos hasta su ultimación, con sujeción a las tarifas y catálogos aprobados por la superioridad y órdenes de la Dirección. Además tienen por misión verificar y comprobar en las prestaciones de los servicios funerarios el recto y debido desempeño de las funciones atributivas a los mozos, dependientes, y demás personal, cuidando de las incidencias que ocurran en aquéllas, de las que seguidamente darán cuenta al Jefe de la Sección de Servicios de la normal realización de los mismos o de las deficiencias observadas.

2. Agentes de contratación de segunda. — Se comprenden como tales a quienes, en méritos a igual selección, tienen la misión de verificar las propias operaciones de contratación atribuidas a los agentes de primera, con excepción de aquellas otras que, por su importancia, estime la Dirección necesario que sean realizadas por los agentes de primera.

3. Encargado de material móvil y su personal. — Es el operario que, con los conocimientos propios prácticos y precisos y en posesión del carnet de conducir, está al frente de todo el material móvil y personal que haya de manejarlo, disponiendo lo necesario para su distribución y acoplamiento a la prestación del servicio, así como para

su buen trato y uso, a cuyo efecto le están directamente subordinados todo el personal de conducción de coches, cuando así lo exija el servicio.

4. Conductores. — Con el correspondiente carnet y conocimiento teórico-práctico de los vehículos de tracción mecánica, tienen por misión manejar y conducir adecuadamente los de cualquier clase de la empresa, como carrozas funerarias, furgones, camionetas, turismo y efectuar las pequeñas reparaciones.

5. Lavacoches. — Tienen como principal obligación la de limpiar los coches de la empresa, así como los locales en que realice su cometido.

6. Encargado de mozos de funeraria. — Son los operarios que tienen la misión de hallarse al cuidado y vigilancia de los mozos de la funeraria, del material que para la prestación de los servicios se encuentra en los almacenes y depósitos, del buen estado y conservación del mismo, de las operaciones de su carga y descarga, del mantenimiento del orden, disciplina y buen gobierno entre el personal de su clase, y de la comprobación del estado y exactitud del material correspondiente a cada pedido, del servicio para su prestación y de la confrontación en las devoluciones una vez prestados.

7. Mozo de funeraria. — Son los obreros que, sabiendo leer y escribir y con las condiciones físicas y prácticas necesarias, están encargados de la realización de las manipulaciones propias de toda clase de enterramientos y traslado de cadáveres, colocación de túmulos y enlutados y, en general, cuanto concierne al oficio propio de su clase, como poner y quitar los servicios funerarios en las casas mortuorias, transporte del material de los servicios, de limpieza de éste y de los locales y dependencias de sus trabajos, colocación de hábitos, repaso de féretros, colocación de asas, crucifijos, letras, etc.

8. Oficial 1.º de carpintería. — Se incluyen en esta categoría los obreros que, con la debida perfección, conocen los trabajos de carpintería y saben plantear, trazar y preparar obra corriente y de vuelta.

9. Oficial 2.º de carpintería. — Es el trabajador que, idénticamente, con la debida perfección, conoce todos los trabajos de carpintería y prepara obra corriente de menor cuantía.

10. Ayudante de carpintería. — Es el trabajador que únicamente sabe ejecutar trabajos complementarios de los que realizan los oficiales y ayudan a éstos en su cometido profesional.

11. Aprendices. — Son los obreros de más de catorce años que, mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje, ingresan para iniciarse en la práctica del mismo, a fin de adquirir la preparación necesaria para realizarlo adecuadamente.

El período de aprendizaje tendrá una duración de cuatro años, con exámenes anuales para ascender de una a otra categoría. De no efectuarse dichos exámenes se presupone que el aprendiz es apto para ascender a la categoría superior.

12. Peones. — Son aquellos operarios encargados de ejecutar labores para cuya realización solamente se requiera la aportación de su esfuerzo físico y atención, sin las exigencias de práctica operaria alguna para su rendimiento que debe ser adecuado y correcto. Se asimilan a ellos los operarios de pintura de féretros ordinarios.

#### Mejoras establecidas

Art. 13. Se establece una nueva tabla salarial, aumentando el 8 por 100 sobre el salario total del convenio anterior, quedando reflejados en la tabla que se adjunta.

En 1.º de enero de 1971, se aumentarán, automáticamente, los salarios pactados, con el incremento del índice coste de vida en el conjunto nacional que señale el Instituto Nacional de Estadística.

#### Antigüedad

Art. 14. La cantidad que por antigüedad pueda corresponder al personal afectado por el presente convenio, queda absorbida por las mejoras establecidas.

La percepción total que reciban por este convenio los trabajadores, no podrá ser en ningún caso, inferior a la suma de los salarios que legalmente les corresponda, más el importe de los quinquenios a que puedan tener derecho conforme al salario mínimo legal establecido en cada momento, a razón del cinco por ciento por quinquenio, hasta un máximo de cinco, en función de la total antigüedad en la Empresa.

#### Gratificaciones extraordinarias

Art. 15. Se mantienen los acuerdos del convenio anterior de conceder al personal de salario diario, las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, de 14 días cada una de ellas, y al personal de sueldo mensual, de media mensualidad en cada una, prorrateándose todas ellas en proporción al tiempo de permanencia en la empresa durante el año.

Iguálmente, las empresas mantienen la concesión de la Gratificación extraordinaria de 10 días, con motivo de la festividad del Santo Patrón San José.

Estas gratificaciones se abonarán el día anterior laboral a las mencionadas festividades, tomando como base los salarios del actual convenio.

#### Vacaciones

Art. 16. Se mantienen las vacaciones anuales retribuidas para todo el personal obrero, fijadas en catorce días laborables.

#### Prendas de trabajo

Art. 17. Las empresas afectadas por el presente convenio, facilitarán a todo el personal las prendas de uniforme y de trabajo que a continuación se detallan:

Para agentes de contratación de primera y segunda y cobradores-tramitadores, un traje.

Encargado de material móvil y conductores, gorra y uniforme, guardapolvo, mono, botas altas de goma. En invierno, pelliza.

Lavacoches, mono y botas altas.

Encargado de mozos de funeraria y mozos de funeraria, blusa.

Personal de carpintería, mono.

El tiempo de duración de estas prendas-vestuario, será como máximo de un año, a no ser que, a juicio de las empresas y por deterioro evidente, sea precisa su renovación antes de expirar el plazo.

#### Festividad de San José

Art. 18. La festividad de San José se considerará por las empresas afectadas por el presente Convenio y para todo su personal, como festivo y no recuperable.

#### Complemento de prestaciones en caso de accidente

Art. 19. Las empresas sujetas a este Convenio, se comprometen a completar la diferencia hasta el cien por cien, en caso de accidente de trabajo, es decir, la diferencia entre lo abonado por la entidad aseguradora y el salario real del productor.

#### Cláusulas adicionales

Primera. De acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), se adjunta el presente Convenio, la fórmula para hallar el salario-hora profesional. En cuanto a las tablas de rendimientos mínimos, ambas partes reconocen la imposibilidad

de confeccionarlas debido a que la actividad que desarrollan este tipo de empresas no lo permite.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

**TABLA SALARIAL**

*Categoría profesional, salarios*

Diario:

Agente contratación de 1.ª, 178.

Agente contratación de 2.ª, 160,15.

Mensual:

Encargado de material móvil, 7.119

Diario:

Conductor, 178.

Lavacoches, 130,50.

Encargado mozos funeraria, 178.

Mozo funeraria, 130,50.

Oficial de 1.ª de carpintería, 178.

Oficial de 2.ª de carpintería, 160,15.

Ayudante de carpintería, 136,40.

Aprendiz de primer año, 53,35.

Aprendiz de segundo año, 71,15.

Aprendiz de tercer año, 89.

Aprendiz de cuarto año, 106,70.

Peón, 118,50.

Personal administrativo:

Mensual:

Jefe de Sección, 7.119.

Oficial de primera, 5.932.

Oficial de segunda, 4.746.

Auxiliar, 3.559.

Personal subalterno:

Cobrador-tramitador, 3.500.

Diario:

Mujeres de limpieza, 118,60.

*Fórmula para hallar el salario hora profesional*

$$\frac{Sb(365 + P + T + N) + PC}{365 - (D + F + V)B} = \frac{PC}{8}$$

Explicación de conceptos:

Sb = Salario base.

365 = Días del año.

P = Gratificación del Santo Patrón.

T = Gratificación de 18 de Julio.

N = Gratificación de Navidad.

PC = Plus Convenio.

D = Domingos.

F = Festivos.

V = Vacaciones.

8 = Jornada laboral.

Núm. 2.304

**Delegación Provincial del Ministerio de Industria**

**SECCION DE INDUSTRIA**

A los efectos previstos en la Ley 10 de 1966, de 18 de marzo, y Decreto 2617 de 1966, de 20 de octubre, se abre información pública sobre el montaje de la siguiente instalación:

Peticionario: "Merca - Zaragoza", S. A., representada por su Presidente, don Cesáreo Alierta Perela, domiciliado en Zaragoza (paseo General Mola, 60).

Finalidad: Línea a doble circuito para alimentación de energía eléctrica a dicha factoría, situada en la zona de Cogullada (Zaragoza).

Características: Tensión, 45 kilovoltios. Longitud, 287 metros. Formará parte de la línea existente de "Eléctricas Reunidas de Zaragoza", S. A., "Los Leones-Material Móvil".

Presupuesto: 539.609,05 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Se solicita autorización administrativa del proyecto y declaración de utilidad pública de la línea. Todas aquellas personas o entidades que se consideren perjudicadas podrán presentar sus escritos por triplicado, con las alegaciones oportunas, en esta Delegación de Industria (calle General Franco, 126, Zaragoza), en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Zaragoza, 11 de abril de 1970. — El Delegado provincial, Gabriel Renom de Padreny.

Núm. 2.270

**Junta Provincial de Asistencia Social**

*Pío legado de don Pedro Larraldia*

Encomendadas interinamente a esta Junta Provincial las funciones de Patronato de esta Fundación benéfica, se anuncia la consignación de dotes de 500 pesetas cada una entre doncellas parientes del fundador, que piensen contraer matrimonio o ingresar en Religión, a cuyo fin, durante el plazo de veinte días, podrán presentar las solicitudes en la Secretaría de esta Junta (sita en Gobierno Civil, planta baja), justificando el grado de parentesco con el fundador las que no lo hayan hecho en anteriores convocatorias.

Lo que se hace público en este pe-

riódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 15 de abril de 1970. — El Gobernador civil, Presidente, Rafael Orbe Cano.

**SECCION SEXTA**

Núm. 2.301

**LUMPIAQUE**

Obtenida de la Superioridad la autorización requerida por el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 del corriente, aprobó el pliego de condiciones económico-administrativas y jurídicas que ha de regir para la celebración de la subasta pública de las obras de construcción de la nueva Casa Consistorial y derribo de dos edificios del solar en donde ha de erigirse.

Dicho expediente estará de manifiesto en la Secretaría, donde podrá ser examinado, por espacio de ocho días, por quienes puedan interesarles.

Lumpiaque, 15 de abril de 1970. — El Alcalde-Presidente, Teodoro Ariza.

Núm. 2.315

**LUMPIAQUE**

Obtenida de la Superioridad la autorización requerida por el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 del corriente, aprobó el pliego de condiciones económicas, administrativas y jurídicas que ha de regir para la celebración de la subasta pública para enajenar el edificio ubicado en la calle Muntadas, número 10, de esta localidad.

Dicho expediente estará de manifiesto en la Secretaría, donde podrá ser examinado, por espacio de ocho días, por quienes pueda interesar.

Lumpiaque, 16 de abril de 1970. — El Alcalde-Presidente, Teodoro Ariza.

Núm. 2.295

**TARAZONA**

El Excmo. Ayuntamiento Pleno acordó la imposición de contribuciones especiales del apartado b) del artículo 451 de la vigente Ley de Régimen Local, para la ejecución de obras de iluminación de varias calles de esta ciudad.

Lo que se publica en cumplimiento del artículo 38 del Reglamento de Ha-

ciendas Locales, puntualizándose que el expediente queda expuesto al público en el Negociado de Hacienda de Secretaría general por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados, y presentar durante los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que procedan.

Tarazona, 15 de abril de 1970. — El Alcalde, Tomás Zueco.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 2.281

#### AUDIENCIA TERRITORIAL

Don Juan Cabezudo Pena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en la apelación de los autos a que luego se hará mención, copiados literalmente, dicen así:

"Sentencia número 52. — Ilustrísimos señores: Presidente, don José de Luna Guerrero. Magistrados: don Pedro Revuelta Gómez-Platero, don Emilio Llopis Peñas, don Carlos Lasala Perruca y don Ricardo Mur Linares.

En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 9 de abril de 1970. — Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de tercera de mejor derecho, promovidos por "Industrias Metálicas de Navarra", S. A., representada por el Procurador don César Ortega Lozano y dirigida por el Letrado don Luis Martí Laguardia, contra don Luis Ponsá Enfedaque y la Sociedad Anónima "Ferrero, Obras y Construcciones", demandados que no se personaron en autos, y cuyas actuaciones vienen a conocimiento y resolución de la Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la entidad tercerista contra la sentencia recaída en la primera instancia de este procedimiento,

Fallamos: Que declarando haber lugar al recurso de apelación interpuesto

por la Sociedad Anónima "Industrias Metálicas de Navarra", que gira bajo el nombre mercantil de "Imenasa", contra la sentencia dictada en estos autos por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de primera instancia número 4 de esta ciudad, y con revocación total de la sentencia apelada, y estimando en parte la tercería de mejor derecho interpuesta por el recurrente contra don Luis Ponsá Enfedaque y "Ferrero, Obras y Construcciones", S. A., debemos condenar y condenamos a ambos demandados a abonar al actor la suma de 59.007,70 pesetas, importe a que asciende su crédito por el precio de venta de las dos grúas embargadas por el ejecutante en los autos principales de los que dimana esta tercería; todo ello sin especial pronunciamiento sobre imposición de costas en ambas instancias a ninguna de las partes litigantes. Dígase al Ilustrísimo señor Magistrado-Juez actuante que, en lo sucesivo, cumpla lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, bajo apercibimiento que de no hacerlo será corregido disciplinariamente.

Y con testimonio de esta sentencia, que será notificada en la forma que la que la Ley preceptúa para los litigantes rebeldes, remítanse los autos originales al Juzgado de donde proceden para su inmediato cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José de Luna. — Pedro Revuelta. — Emilio Llopis Peñas. — Carlos Lasala. Ricardo Mur Linares". (Rubricados).

Así resulta de su original, a que me refiero. Y para que conste y remitir al "Boletín Oficial" de la provincia, al objeto de que sirva de notificación en forma a los demandados no personados en los autos, Luis Ponsá Enfedaque y "Ferrero, Obras y Construcciones", S. A., así como a los efectos de lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931, extiendo y firmo la presente certificación, con el visto bueno del Ilustrísimo señor Presidente, en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a quince de abril de mil novecientos setenta. — El Secretario, Juan Cabezudo. — Visto bueno: El Presidente, José de Luna.

## JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.309

### JUZGADO NUM. 4

Don Ricardo Soto Prieto, Juez municipal titular del Juzgado número 4 de los de esta capital;

Hago saber: Que para cubrir el pago de crédito y costas del juicio verbal civil número 628 de 1969, que se tramita a instancia de "Sotovisa", S. A., representada por el Procurador señor Peiré Aguirre, contra don Alfonso Melado Lancis, he acordado sacar a su venta en segunda y pública subasta y precio de valoración, con el 25 por 100 de rebaja, los bienes relacionados en edicto inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia número 67, de fecha 24 de marzo último, con las condiciones que en el mismo figuran, y para cuyo acto he señalado el día 8 de mayo, a las diez horas.

Dado en Zaragoza a trece de abril de mil novecientos setenta. — El Juez, Ricardo Soto. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 2.326

### JUZGADO NUM. 4

Don Ricardo Soto Prieto, Juez municipal titular del Juzgado número 4 de los de esta capital;

Hago saber: Que para cubrir el pago de crédito y costas del juicio de cognición número 33 de 1970, que se tramitan a instancia de "Navarro Martín", S. A., contra don José Lafuente ("Hermanos Lafuente"), he acordado sacar a su venta en segunda y pública subasta y precio de valoración con el 25 por 100 de rebaja, los bienes relacionados en edicto inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia número 70 de fecha 28 de marzo último, y para cuyo acto he señalado el día 14 de mayo, a las diez horas.

Dado en Zaragoza a quince de abril de mil novecientos setenta. — El Juez, Ricardo Soto Prieto. — El Secretario, (ilegible).

## PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

### INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las insercciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre . . . . .	150 pesetas
Semestre . . . . .	280 "
Año . . . . .	500 "
Especial para Ayuntamientos: Año . . . . .	450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 6.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones